



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación: 02/03/40
Unidad Administrativa: DEL SON
Reservada: de 1 a la 16
Período de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: Art. 113, 114 y 115 de la LGTAIP
Ampliación del período de reserva:
Confidencial: x
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la unidad administrativa: Lic. Beatriz E. Carranza Meza Subdelegada Jurídica
Fecha de:
Desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17
INSPECCIONADO

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 09 MAY 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la persona moral denominada [redacted] presunta responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, para el Proyecto [redacted] en el Municipio de [redacted]; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-17, de fecha 20 de Febrero de 2017., y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0122-17, de fecha 20 de Febrero de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [redacted] y [redacted]. el día 23 de Febrero de 2017, se constituyó en Predio [redacted] municipio de [redacted] ubicado en las coordenadas [redacted] del municipio antes mencionado; con el objeto de verificar que las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones Oficiales correspondientes, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 51 fracciones III, 62, 73, 97, 117, 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 93, 94, 95, 97, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas y verificar los términos y condicionantes si contara con alguna autorización en materia de cambio de uso de suelo. Atendiendo la diligencia con el [redacted], en su carácter de Jefe de planta y encargado de atender la visita, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita, procediendo a realizar la inspección en referencia. Hechos que se hicieron constar en el

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53; 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profeпа.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

Acta de Inspección No. **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 14 de Marzo de 2017, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.2/0231-17**, a la persona moral denominada [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciendo pruebas que y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada, así mismo designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, conforme a lo establecido en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TERCERO.- Que en fecha 15 de Marzo de 2017, comparece la empresa [REDACTED] por medio del C. [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal** de la empresa inspeccionada, personalidad que acredita con copia simple del instrumento público No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] con residencia en [REDACTED]. En dicho escrito, no manifiesta nada en relación a las presuntas omisiones asentadas en el acta de inspección y Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas; así mismo, autoriza al [REDACTED] para recibir cualquier documentación y notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias, en términos del Artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así mismo viene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

CUARTO.- En la misma fecha, señalada en el párrafo anterior, comparece mediante escrito simple el [REDACTED] técnico forestal certificado, autorizado por el representante legal de la empresa inspeccionada, para oír y recibir notificaciones, así como para, realizar trámites, gestiones y comparecencias, en términos del Artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según se determinó en el párrafo que antecede, quien viene dando contestación a la notificación de Emplazamiento emitida bajo Oficio No. **PFFPA/32.5/2C.27.2/0231-17**, de fecha 09 de Marzo de 2017 y notificado el 14 del mismo mes y año, **ALLANANDOSE** al presente procedimiento y **RENUNCIANDO A LOS TÉRMINOS DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**, a efecto de que se dicte pronta resolución del presente asunto.

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 2 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000041

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

QUINTO.- En vista de lo anterior, una vez vista el Acta de Inspección No. **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, así como desahogadas las pruebas que obra dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia, conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, se desprende que la persona moral denominada [REDACTED] presunta responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, para el Proyecto [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] presenta el siguiente hecho u omisión:

"a).- Al levantarse el Acta de Inspección No. **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, en el Predio [REDACTED], municipio de [REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED] atendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe de planta y encargado de atender la visita, a quien después de haberse identificado, se le hizo saber el Motivo de la visita; y al proceder a realizar el recorrido por la superficie correspondiente al proyecto antes mencionado, se encontró que:

PRIMERO.- Se realizó una inspección en una superficie aproximada de 6,000 metros cuadrados (los lotes son de 30 metros de ancho por 100 metros de largo) ubicada en los vértices: [REDACTED]

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

[REDACTED] donde se observó que se realizó actividades de remoción de vegetación total de las siguientes especies: biznaga, choya, ocotillo, cabeza de viejo, pitahaya, mezquite, la cual se determinó con la vegetación testigo que se observó en el lote colindante, ubicada en la coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] el cual tiene postes de fierro para cerco, pero no contaba con malla; en donde se observó una planta dosificadora de concreto, una marrana de cemento y un almacén de material como grava y arena; al momento de la visita de inspección, ya se habían finiquitado las actividades de cambio de uso de suelo.

SEGUNDO.- Se le cuestiono al inspeccionado quien realizó estas actividades de remoción de vegetación total (remoción total) y si cuenta con alguna autorización; a lo que manifestó que fue la empresa [REDACTED] que se realizaron en el mes de Diciembre de 2015 dichas actividades y que no cuentan con autorización para estas actividades, las cuales se realizaron con maquinaria pesada.

TERCERO.- Que al momento de la inspección ya se habían finiquitado las actividades de remoción de vegetación total y se le dio otra actividad al cambio de uso de suelo, ya que se construyó una que funge como [REDACTED] Con lo que se está **CONTRAVINIENDO**, lo estipulado en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable."

Considerando que el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que en virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] presunta responsable de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o de aptitud forestal, para el Proyecto [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 15 de Marzo de 2017, a través del C.

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 4 DE 16



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000042

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

[REDACTED] quien no manifestó nada en relación a la inspección, autorizando al [REDACTED], quien en la misma fecha señalada en el presente párrafo, también compareció ALLANANDOSE al presente procedimiento administrativo, renunciando a los términos para el ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos, tal como se transcribe a continuación:

*"Por este conducto y en contestación al emplazamiento que se hiciera a mi mandante mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0231-17 de fecha 09 de Marzo de 2017, **vengo a ratificar el Allanamiento al presente procedimiento, renunciando a los términos de ofrecimiento de pruebas y presentación de alegatos**, a efecto de que se dicte pronta resolución a nuestro caso."*

El **Énfasis** es propio.

Visto lo anterior, y una vez analizada el acta de inspección en referencia, así como las constancias y manifestaciones vertidas por el compareciente, es de notar que con tales manifestaciones, la persona moral denominada [REDACTED] específicamente lo dicho a través de la persona autorizada por el C. [REDACTED] I C. [REDACTED] transcrito en el párrafo anterior, en el sentido de que se **ALLANÁ** al presente procedimiento, por lo que es oportuno estudiar esta figura jurídica, que textualmente significa:

"ALLANARSE: Conformarse con una resolución o con la pretensión del colitigante."

En palabras del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia 162103. I.7o.A.759 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1204. Amparo directo 749/2010. Servicio Ermita, S.A. de C.V. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Enrique Flores Suárez:

"El allanamiento es la conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa..."

"El allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento del demandado a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, cuyo efecto lógico procesal es la inexistencia de la Litis..."

Tesis Jurisprudencial num. 2a./J. 130/2015 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Contradicción de Tesis)

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIQ Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 5 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

En este sentido, toda vez que la parte inspeccionada renuncia a su derecho a presentar pruebas y formular alegatos, esta delegación se avoca al análisis de las constancias que figuran dentro del presente expediente administrativo. Por lo que es evidente que con la información contenida en el Acta de Inspección No. **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, se confirma la irregularidad notificada en el Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0231-17**, de fecha 09 de Marzo de 2017 y notificado el 14 del mismo mes y año, en el sentido de que si bien es cierto, la empresa inspeccionada no acepta textualmente su responsabilidad ante los hechos asentados en el acta de inspección, posteriormente notificados, también lo es, que al allanarse lo hace implícitamente, pues renuncia expresamente a su derecho a presentar pruebas y formular alegatos en su defensa, y como lo define los conceptos transcritos en párrafos anteriores, el inspeccionado (de forma supletoria sería el demandado) reconoce la pretensión del "actor" (La autoridad), aceptando, como ya se dijo, implícitamente, su responsabilidad.

Por lo que la irregularidad queda firme, es decir: la persona moral denominada [REDACTED] llevó a cabo en una superficie aproximada de 6,000 metros cuadrados (los lotes son de 30 metros de ancho por 100 metros de largo) ubicada en los vértices: [REDACTED]

2. [REDACTED] donde se observó que se realizó actividades de remoción de vegetación total de las siguientes especies: biznaga, choya, ocotillo, cabeza de viejo, pitahaya, mezquite, la cual se determinó con la vegetación testigo que se observó en el lote colindante, ubicada en la coordenada geográfica [REDACTED] la cual tiene postes de fierro para cerco, pero no contaba con malla; en donde se observó una planta dosificadora de concreto, una marrana de cemento y un almacén de material como grava y arena, sin contar con la autorización para Cambio de Uso de Suelo, tramitada ante SEMARNAT, por lo que con tal omisión se conculca lo dispuesto en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; los cuales se transcriben a continuación para mayor referencia:

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;"

Para mayor entendimiento del concepto, el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contempla esta figura de la siguiente manera: "**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 6 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000043

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

destinarlos a actividades no forestales; Por tal razón, la figura jurídica de "Cambio de Uso de Suelo", queda claramente encuadrada con la conducta del inspeccionado, puesto que el elemento condicionante al que hace referencia el concepto es el hecho de destinar el uso del suelo a actividades no forestales (propias del entorno natural). Entonces, al destinar dicha actividad a la realización de una [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] queda configurada esta Hipótesis, la cual, al no contar con Autorización para ello, se convierte en una Infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ante este panorama al no desvirtuar ni subsanar la presunta irregularidad antes de la emisión de la presente Resolución, la irregularidad queda firme a la luz de que la persona moral denominada [REDACTED] o inició a las actividades de Cambio de Uso de Suelo, antes de la obtención de cualquier Autorización para ese efecto, y al no presentar ningún medio de defensa para demostrar lo contrario, y más aún, habiéndose allanado al procedimiento, la irregularidad se vuelve axiomática, en vista de que no ocupa demostrarse.

Por tales motivos al no desvirtuar las irregularidades notificadas con anterioridad, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.2/0231-17**, de fecha 09 de Marzo de 2017 y notificado el 14 del mismo mes y año, la misma queda firme, haciendo del acta de Inspección No. **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, prueba plena de dicha irregularidad, a la luz de lo establecido en los artículos 129 y 130 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que resultando también, más que un hecho notorio tal irregularidad, por lo que es aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes."; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 7 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante el se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez".

Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez

Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

IV.- Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo **166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Tomando en consideración que el numeral 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece dentro de sus criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica, por daños producidos, por ende, es de establecerse que la persona moral denominada [REDACTED] realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización, en la que se afectó vegetación (descrita en el Considerando anterior), actividad durante la cual, en su ejecución no se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva; ya que la superficie afectada de aproximadamente la remoción total de la vegetación nativa, con maquinaria pesada, en una superficie de aproximadamente **6,000 metros cuadrados**, que

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 8 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000044

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

corresponden al corte de terreno realizado, y que conforman los lotes de 30 metros de ancho por 100 metros de largo, en donde se observaron una planta dosificadora de concreto, una marrana de cemento y un almacén de material como grava y arena..

Sirve de referencia para entender mejor lo relacionado al daño ocasionado, lo siguiente:

"Los procesos de deforestación tienen un costo tanto en términos monetarios por productos valorados por el mercado, como también un costo mucho más grave y de efectos a largo plazo, asociado al deterioro de las funciones protectoras, reguladoras y productivas del bosque. Se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora; desaparecen especies al perder el bosque su función de hábitat; pérdidas del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico, y la función reguladora del bosque, pérdidas de especies madereras; cambios climáticos, aparición de plagas que hacen inhabitables ciertas áreas. Algunos de estos procesos son irreversibles, pero otros se recuperan lentamente a un elevado costo económico."

(FLORES E. Gerogina. Chapingo. México. 2001)

De igual manera, en el año 2009, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, emitió un documento Titulado "RESTAURACIÓN DE ECOSISTEMAS FORESTALES. GUIA BÁSICA PARA COMUNICADORES.", en la cual se menciona lo siguiente:

"El enorme crecimiento poblacional, junto con el intenso desarrollo industrial y urbano registrado durante el siglo XX, trajo consigo la mayor transformación de los ecosistemas terrestres registrada en la historia de la humanidad. En México, extensas superficies de ecosistemas han sido degradadas o transformadas en campos agrícolas, pastizales para ganado y zonas urbanas y rurales de población (SEMARNAT, 2009).

Las principales problemáticas que enfrentan los ecosistemas terrestres mexicanos son la deforestación y la degradación. Ambos fenómenos implican una reducción de la cubierta vegetal, lo que ocasiona problemas como modificaciones en los ciclos hídricos y cambios regionales de los regímenes de temperatura y precipitación, favoreciendo con ello el calentamiento global, la disminución de la captura de bióxido de carbono, y la pérdida de hábitats o la fragmentación de ecosistemas."

Fuente:

<http://www.conafor.gob.mx:8080/documentos/docs/7/579Restauraci%C3%B3n%20de%20ecosistemas%20forestales.pdf>

Cabe resaltar el hecho de que independientemente de la utilidad que pudiera tener la construcción del proyecto materia del presente procedimiento, ello no justifica ninguna clase de afectación al ambiente, ya que en principio y un Derecho Constitucional, el vivir en un medio ambiente óptimo y sano, tal como lo establece la Constitución Mexicana en su Artículo 4 en su quinto párrafo, por lo que cualquier actividad de cualquier persona, física, moral o de autoridad, tendrá que sujetarse forzosamente a lo establecido en la Ley,

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

y para el caso que nos ocupa, ninguna clase de progreso social puede generarse en detrimento de los ecosistemas y de la propia naturaleza, sin que para ello sean autorizados con las reservas de Ley. Entonces, siendo reiterativos; al no contar con ninguna autorización expedida por la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para DAR INICIO a las actividades de Cambio de Uso de Suelo y las que fuesen necesarias para llevar a cabo el multicitado Proyecto, y respecto al hecho de que, contrario a esto, la persona moral denominada [REDACTED] dio inicio a dichas actividades sin contar con las autorizaciones necesarias; por tal razón es que la irregularidad y la infracción establecida por el Artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable quedan configuradas y demostradas, de acuerdo a lo manifestado por el compareciente y a la luz del acta de inspección que dio origen al presente Procedimiento. Por lo que las acciones y omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo una infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 164 de la Ley en cita, con multa, clausura, entre otras, cuya sanción pecuniaria de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 165 de la misma Ley en cita, fluctúa con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Por la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] consiste en haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin que previamente haya tramitado y obtenido la autorización por parte de la autoridad competente para realizar actividades de cambio de uso de suelo, por lo que las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el infractor, ya que forma parte de la infraestructura para su giro industrial y comercial, al ser una empresa con presencia en todo el territorio nacional, de la cual se beneficiara obteniendo mayores ganancias, pues constituye su fin como empresa privada y no para beneficio público directo; y al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales sus actividades se requiere saber que para su realización previamente debe cerciorarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también se debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR. PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 10 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000045

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

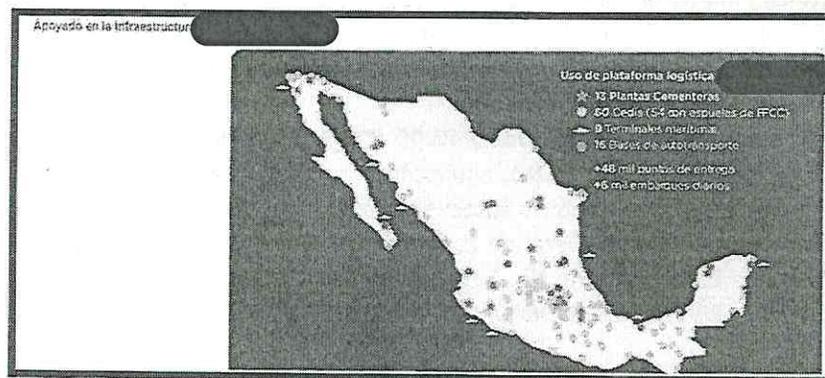
D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA

INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la persona moral denominada [REDACTED] llevó a cabo de manera directa el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales de manera directa, según lo asentado en el acta de Inspección **001/17 EST F**, de fecha 23 de Febrero de 2017, y dicho por el [REDACTED] [REDACTED] fe de Planta y quien atendió la visita de inspección, al preguntarle sobre quien realizó dichas actividades de Cambio de Uso de Suelo, manifestando que fue la empresa [REDACTED], y que se realizaron en el mes de Diciembre de 2015, y no cuentan con las autorizaciones necesarias para ello; lo cual se asentó en la página 3 de 5 del Acta de Inspección en referencia.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa denominada [REDACTED] en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor; al respecto es de considerarse que aún y cuando se le solicitó al infractor durante el levantamiento del acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, que aportara elementos probatorios sobre su situación económica, hizo caso omiso a tal petición, por lo que dado el hecho de ser una empresa formalmente establecida, con presencia comercial en todo el territorio nacional, y cuenta con 13 plantas cementeras, 9 terminales marítimas, 16 bases de autotransporte, 48 mil puntos de entrega y 6 mil embarques diarios, entre otras características, por lo que se considera que obtiene la remuneración suficiente para solventar la sanción que a continuación se le indica, la cual a juicio de esta autoridad, no resulta exagerada, sino más bien módica, en relación al tipo de infracción que se trata.

Fuente: [http://www/\[REDACTED\]](http://www.[REDACTED])



F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De la búsqueda en los archivos de esta Delegación se desprende que

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 11 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

la empresa denominada [REDACTED] **NO ES REINCIDENTE** toda vez que de acuerdo el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**Artículo 170.-** Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre la empresa denominada [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción I, de la citada Ley, que establece lo siguiente:- "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ...II.- Imposición de Multa;" así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley."

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberan al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa denominada [REDACTED] haber contravenido lo establecido en el artículo 163 fracciones I y VII de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, por haber llevado a cabo actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales sin contar con Autorización para ello, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en:

a).- Multa por la cantidad de **\$52,843.00 (SON: Cincuenta y dos mil doscientos ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 700 Unidades de Medida y Actualización diarias al momento de cometerse la infracción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

VI.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 12 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000046

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. NO. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

Protección al Ambiente, se le notifica a la empresa denominada [REDACTED], que las **medidas correctivas** y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

Considerando que al momento de la visita de inspección se detectó que la empresa denominada [REDACTED], realizó remoción total de la vegetación de diversas especies de vegetación arbustiva y arbórea; actividad realizada sin contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **MEDIDAS A ADOPTAR:**

1).- La empresa denominada [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la autorización, permiso o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF) realizado en el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; cabe señalar que deberá adjuntar a la petición de la autorización, permiso o exención antes mencionada, copia de la presente resolución administrativa, para las consideraciones legales a que hubiera lugar. Dicho plazo pudiera ampliarse a petición de parte, cuando la complejidad del caso así lo amerite, lo cual deberá acreditar documentalmente, ante esta Autoridad sustanciadora, para la emisión del acuerdo respectivo.

2).- La empresa denominada [REDACTED] en el futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

3).- La empresa denominada [REDACTED] dado que durante las actividades de remoción de vegetación parcial en el terreno inspeccionado se afectaron especies arbóreas y/o arbustivas; deberá presentar ante esta Delegación un estudio de grado de afectación de los daños ocasionados, el cual debe incluir:

- a) El nombre del responsable de la elaboración del mismo, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que lo haya elaborado.
- b) Descripción del escenario original del ecosistema forestal, antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar con la autorización CUTSF, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo,

Multa: \$52,848.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 13 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. NO. PFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

- c) Escenario actual de los terrenos forestales, después de la remoción de la vegetación forestal, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuerna hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluyan los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.
- d) Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y la fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal, sin contar con la autorización de CUTSF.
- e) Medidas correctivas propuestas (restauración del daño y compensación, incluyendo el cronograma de desarrollo)
- f) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

4).- La empresa denominada [REDACTED] en lo sucesivo, previo a la realización de cualquier actividad donde implique afectación de especies forestales; deberá solicitar la autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En caso de incumplir con las medidas anteriormente indicadas se le hace saber al infractor que en lo posterior se le podrá imponer hasta el doble del monto de la multa que en la presente resolución se impone, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción V penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; así como el hecho que se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

5).- En caso de que la SEMARNAT resuelva en forma negativa la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental del sitio inspeccionado, deberá proceder en forma inmediata a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización en la materia antes mencionada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido lo dispuesto por el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] na multa por la cantidad de **\$52,843.00 (SON: Cincuenta y dos mil doscientos ochocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 700 Unidades de Medida y Actualización diarias al

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000047

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO.- Se ordena a la empresa denominada [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas y acciones señaladas en el **Considerando VI** de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, debiéndose informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concordancia con los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el **Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º Fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concordancia con el Artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber a la infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución administrativa, **es el de revisión**, para el cual se le otorgan 15 días hábiles a partir de que surta efectos la presente notificación para su interposición en esta Delegación.

QUINTO.- A efecto de impulsar el **PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL**, se exhorta a la empresa infractora a la posibilidad de conmutar la multa aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada.

Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

HOJA 15 DE 16



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO NO. PFFPA/32.5/2C.27.2/0360-17

EXP. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0009-17

- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en **BLVD. LUÍS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIFICIO B, 2DO PISO, COLONIA VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.**

SEPTIMO.- En caso de no interesarse en el beneficio descrito en el punto cuarto y quinto, de la presente resolución, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las **Agencias Fiscales del Estado o en su defecto en las Tesorerías del Ayuntamiento de su localidad**, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en: [REDACTED] o bien en el ubicado en el lugar de la inspección en: [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/*R/ASV*



Multa: \$52,843.00
Medidas Correctivas: 5

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx